

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de mayo de 2025. Señora Juez, le informo que, en la fecha el apoderado judicial del extremo procesal activo subsanó los requisitos deprecados por el juzgado en auto del 09 de mayo de 2025. Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANGELA MARÍA GÓEZ RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

A. Interlocutorio	262
Radicado	05001 31 05 015 2025 10085 00
Ejecutante	Allianz Seguros de Vida S.A.
Ejecutado	Colfondos S.A.
Clase proceso	Ejecutivo conexo
Decisión	Libra mandamiento parcialmente Requiere

Pretende la parte ejecutante, que se libre mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS S.A.**, por las costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado **015-2023-00390-00**.

Para resolver, el Despacho considera:

1) Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: “Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

En este caso en concreto, y como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en el auto que aprobó la liquidación de costas, providencia donde se dispuso lo siguiente:

A cargo de COLFONDOS S.A y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Gastos acreditados en el proceso	\$
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.300.000

Siendo, así las cosas, y en vista que el citado documento presta mérito ejecutivo, considera el despacho que prospera la petición de mandamiento de pago en contra de la

COLFONDOS S.A., por valor de \$1'300.000, por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 015-2023-00390-00.

2) Con relación a los intereses legales solicitados con fundamento en los artículos 1617 y 2332 del CC., debe señalarse que los mismos no han de aplicarse frente a acreencias laborales, pues los mismos solamente operan para créditos de carácter civil.

Dicha posición ha sido sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia SL3449-2016, Radicación N.º 41720 MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, del 02 de marzo de 2016:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476...”

Pero además de lo anterior, cabe traer a colación lo recientemente explicado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5446-2021, donde reitera lo anteriormente analizado, veamos:

“No se accede al pago de los «intereses legales» solicitados por la parte demandante, en razón a que la condena corresponde a la devolución de sumas derivadas de un pago de índole laboral. En sentencia CSJ SL3449-2016 rad. 41720, al respecto se puntualizó:

[...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por

cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).”

3) Respecto a la indexación solicitada como subsidiaria, deberá señalarse que se trata de una petición que no aparece expresa en la providencia de segunda instancia, la cual se pretende ejecutar, clarificando que la obligación debe constar en forma nítida, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Razón por la que no se libraré mandamiento de pago por esta pretensión.

4) Ahora bien, antes de hacer un pronunciamiento respecto a la medida previa solicitada, y con el fin de establecer la proporcionalidad de la medida cautelar, se insta con el fin de mencionar cuál de las medidas pretende se analice en primer lugar.

Lo anterior toda vez que según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

5) Además, se requiere a la parte interesada con el fin que arrime documento en donde se preste el juramento indicado en el artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la seguridad Social.

6) En cuanto a las costas de este proceso, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con TP. 39.116 del CS de la J, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **COLFONDOS S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'300.000)**, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario **015-2023-00390 00**.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a por los intereses legales, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social,

en concordancia con el parágrafo del artículo 41 ídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A la parte ejecutante se hará por Estados.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, la parte ejecutada cuenta con el término cinco (5) días para pagar, y según el artículo 442 ídem, de diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: Antes de hacer un pronunciamiento respecto a la medida previa solicitada, se deberá mencionar cuál de las medidas pretende se analice en primer lugar. Asimismo, arrimar documento en donde se preste el juramento indicado en el artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la seguridad Social.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **GILBERTO ALBERTO HERRERA AVILA** con TP. 39.116 del CS de la J, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 077 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA, 22 DE MAYO DE 2025 A LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Elizabeth Alvarez Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337c38fad1ed8c06938653146b70c8dd42d80fe2a7469b9236e54eba4af5d88a
Documento generado en 21/05/2025 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>